

DR 29 735

En el artículo 49 se nos dice que a los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta hubiera cometido, se hallare señalada por la ley. Si el delito es frustrado, nos dice el artículo 51, la pena será inferior en grado. En la tentativa, nos dice el artículo 52, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

El artículo 53, a los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el autor del mismo delito. El artículo 54, a los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley al autor del mismo delito. Es decir, que es necesario conocer estos artículos para saber si la pena será inferior en grado o inferior incluso en dos grados.

Para lo cual, también hay que tener en cuenta, a efecto de rebajar la pena en uno o dos grados, lo que dispone el artículo 65 del Código Penal, al mayor de 16 años y menor de 18, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley. Y el artículo 66, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley cuando el hecho fuera no fue de todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exige para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata el artículo 8°. Es decir, los asesimientos incompletos llevan también pena inferior en uno o dos grados.

Y además, han de tener en cuenta también las reglas del artículo 61, donde entran en juego las circunstancias y nos encontramos que cuando en el hecho concurriera alguna circunstancia atenuante, se pondrá la pena en grado mínimo. Si concurre una circunstancia agravante, se pondrá en su grado medio o máximo. Si concurrieran circunstancias atenuantes o agravantes, serán compensadas gradualmente entre sí.

Cuando no concurrieran circunstancias atenuantes o agravantes, el tribunal podrá poner la pena en grado mínimo o medio. Y cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, una sola o muy calificada y no concurra agravante alguna, los tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada. Es decir, que aquí en estos supuestos también se puede imponer la pena inferior en uno o dos grados cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola o muy calificada.

Muy calificada quiere decir que sea de mucha intensidad y, por supuesto, una embriaguez, una embriaguez desatenuante. La embriaguez no habitual, siempre que no sea buscada de propósito para delinquir, pero si esta embriaguez es muy intensa, nos llevaría a poder rebajar la pena en uno o dos grados. Aunque en algún supuesto, si la intensidad ya es extremadamente importante, podría llevar incluso a la exención de responsabilidad criminal.

Es decir, en principio, han de tener ustedes en cuenta o repasar de su parte general todos estos artículos a los que he hecho referencia. Vamos a poner, o voy a poner un caso muy sencillo

para ver cómo lo resolveríamos. Pedro, de 17 años, y Juan, de 15, se ponen de acuerdo para dar muerte a otro joven de 16 años, José, que es enemigo de ellos en el barrio.

Tras meditar durante varios días, piensan que lo mejor es esperarle por la noche, cuando va a su casa, pues ha de atravesar unas calles poco concurridas. Compran dos navajas, y en efecto, tres días después, y tras pensar bien cómo han de hacerlo, van a buscar a este joven, le abordan de frente, lo paran y le dicen Juan. Que le van a pinchar con las navajas.

Pedro, que es el de 17 años, le enseña la navaja, y no Juan, que en ese momento tiene miedo. Hay un empujón de la víctima José a Pedro, y en ese instante, Juan, perdón, en ese instante, Pedro, el de 17 años, ejecuta los hechos, clavándole la navaja en el pecho, alcanzándole el corazón, y a pesar de ser intervenido inmediatamente, falleció a los dos días como consecuencia de las lesiones. Aquí estaríamos en un delito de asesinato, previsto en el artículo 406, concurriendo a la circunstancia cuarta, que es la que cualifica el asesinato, en este caso, premeditación.

Hay que entender que hay premeditación, porque lo están meditando durante tres días, compran las navajas, preparan el plan, aunque esta circunstancia es muy discutible, pero vamos, en este caso, concurriría. Me refiero a discutible, porque no es fácil de poder determinar en muchos casos. Penado en el artículo 406, está ejecutado en grado de consumación.

Circunstancias eximentes concurren en Juan, que tiene 15 años, y por tanto, queda fuera del Código Penal, según dispone el número 2 del artículo octavo de dicho texto legal, que dice que el menor de 16 años está lleno de responsabilidad criminal. En cuanto al responsable, el concepto de autor es Pedro. Circunstancias modificativas, agravantes, no hay ninguna, porque la premeditación cualifica el asesinato, y por tanto, no juega aquí como agravante.

Si además hubiera habido alevosía, es decir, hubieran clavado la navaja por la espalda a traición, hubiéramos tenido la premeditación, o la alevosía cualquiera de ellas, cualifica el asesinato, y la otra jugaría como circunstancia agravante genérica. Pero en este caso, no concurre ningún agravante. Atenuante, tenemos la menor edad de Pedro, que tiene 17 años, es decir, mayor de 16 y menor de 18, concurriría la circunstancia tercera del artículo noveno.

No hay circunstancia mixta de parentesco, porque no hay ninguna relación parental entre la víctima y los autores, la pena que correspondería imponer en el grado. Estamos ante un delito consumado, pero sin embargo, el autor hemos visto que tiene 17 años, con lo cual, concurre la circunstancia de menor de edad, que por lo dispuesto en el artículo 65, llevaría la pena inferior en uno de los grados. En un grado, necesariamente hay que imponer la rebajada del tribunal, y dos grados es optativa.

Responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 1901 y siguientes, podríamos poner, por ejemplo, unos 8 millones de pesetas para la familia, y las costas procesales recogidas en el artículo 109 y siguientes del Código Penal. Y nada más. Buenas noches.

En los minutos que nos quedan, vamos a hablar con don Carlos Lasarte Álvarez, catedrático de Derecho Civil de la UNED, para conocer y profundizar sobre un tema tan importante en esta materia como es la responsabilidad civil extracontractual. Buenas noches, profesor Lasarte. Muy buenas noches.

¿Cómo está usted? ¿Nos podría decir en qué consiste la responsabilidad civil extracontractual? Pues espero poder aclarar algo. La idea general de responsabilidad extracontractual. Cuando se habla de ella, se está haciendo referencia a todo supuesto o todo caso en el que, por haberse generado algún daño, sea a una persona o al patrimonio de una persona, el sujeto que haya intervenido en la acción o omisión que haya originado dicho daño, pues debe responder por ello.

Y en concreto debe reparar el mal causado, que es la expresión propia que utiliza el artículo 1902 del Código Civil. Por tanto, se habla de responsabilidad extracontractual para contraponerla al mundo de los contratos, es decir, para poner de manifiesto que son el conjunto de casos o de supuestos en los cuales la responsabilidad de reparar el mal causado nace entre personas que no se encontraban antes vinculadas por ningún tipo de contrato, de ahí el nombre genérico de responsabilidad extracontractual, o también, a veces se dice, responsabilidad civil a secas para poner de manifiesto que se trata de los supuestos en los que no hay ninguna relación previa entre la víctima y el sujeto que por acción o por omisión ha inferido el daño. ¿Esta responsabilidad civil tiene importancia práctica o simplemente es una categoría dogmática? Pues mire, tiene una importancia práctica inusitada y además que va increciendo, como se dice en términos musicales, ya que en general, pues, de la contemplación divina de la Edad Media, por decirlo de alguna manera, vivimos en una sociedad contemporánea donde nadie quiere sujetarse al fatalismo, sino que exige que se le reparen el daño que cualquiera le pueda haber causado, sea cual sea la razón, ¿no? Y, consiguientemente, las reclamaciones judiciales, extrajudiciales ante compañías de seguros, etcétera, de aquellas personas que han sufrido cualquier tipo de daño, pues son cada día más numerosas.

Por tanto, la responsabilidad extracontractual vive fundamentalmente, podríamos decir, en los tribunales, es decir, se vive fundamentalmente en los casos de reclamación ante los tribunales cuando no se llega, digamos, por una vía amistosa a solventar el problema del daño inferido a cualquier persona. No cuenta tanto el componente teórico o dogmático, sino el componente concreto del daño sufrido por una persona cuya reparación solicita. Para que lo entendamos un poquito mejor, ya no el alumno de Derecho que está estudiando esta materia, sino los que no somos expertos en ello, ¿nos podría dar unos ejemplos de esta posible responsabilidad civil? Pues, naturalmente, los hay a miles.

Los ejemplos son frequentísimos. Es decir, raro es aquel ciudadano que viviendo en una colmena, ¿entiendes?, por tal bloque de pisos, no ha visto que en algún momento un grifo del piso de arriba ha calado el techo de alguna de las piezas de su casa. Evidentemente es un supuesto de responsabilidad extracontractual.

Lo es igual el avión que se cae y que arrasa una determinada extensión de arbolado o de viñedo, lo es tanto frente al agricultor cuya explotación agrícola se ha visto perjudicada, cuanto, naturalmente, respecto de los propios pasajeros del avión o, en caso de muerte, los familiares de los pasajeros del avión. Y cualquier caso que usted piense, diariamente vemos colisiones de tráfico, que naturalmente lo que generan son responsabilidad civil extracontractual, porque nadie hace un contrato para dañar a otro, como indica la pura lógica ciudadana. Y esta suerte de ejemplos, únicamente por el manifiesto, pues que la vida variopinta, una vida posiblemente cada vez más peligrosa por la existencia de maquinaria, por la existencia de un consumo exacerbado, muy alejado de los medios de producción, pues ha ido incrementando notoriamente las sentencias existentes sobre el particular.

Hasta el extremo de que si en alguna exposición que podemos considerar clásica, como puede ser la obra de mitad de este siglo del profesor Castán, le dedicaba en aquel entonces cuatro o cinco páginas a esta materia, hoy día resulta imposible no dedicarle por lo menos cien páginas, aunque sean en los manuales que puedan ser más compendiados, más breves, ya que la riqueza normativa y, de otra parte, la riqueza jurisprudencial sobre los... ...la responsabilidad extracontractual es enormemente llamativa. Todo el mundo, porque está hablando de... bueno, es que hay numerosos ejemplos de responsabilidad civil, pero ¿todo el mundo es responsable, hasta incluso la administración pública? Pues sí, todo el mundo es responsable, incluso las administraciones públicas, el Estado, y en concreto, en particular, la ley 3092, una ley muy reciente, dedica precisamente uno de sus títulos a la responsabilidad tanto del Estado, genéricamente hablando, cuanto de cualesquiera administraciones públicas cuya actuación puede inferir daño a las personas, o incluso los propios jueces o magistrados... ...naturalmente pueden también incurrir en responsabilidad, y esa responsabilidad, en principio, es una responsabilidad de la denominada extracontractual en términos teóricos. ¿También es responsable civilmente un niño que, pues no sé qué, jugando hace daño a otro niño, o las típicas excursiones que pueden llevar los colegios a los niños a una granja escuela y cosas así, también son responsables civiles? ¿Quiénes son? Pues, en este caso, naturalmente, tratándose de menores, lógicamente la responsabilidad pesará sobre el patrimonio de los padres, pero efectivamente la responsabilidad de, o mejor dicho, los supuestos de responsabilidad de niños, de escolares, por así hablar, de infantes, por decirlo en términos romanos, son frequentísimos.

Es decir, posiblemente desde los años 60 hasta ahora haya al menos una docena o más de sentencias del Tribunal Supremo, muchas más, por tanto, de los tribunales inferiores, donde el supuesto de hecho es siempre el mismo. Es decir, un niño que jugando con otros compañeros, pues al final acaba perdiendo un ojo. Me estoy refiriendo solo al tema de perder un ojo.

La pérdida de un ojo es frequentísima, tanto por las malditas escopetas de balines, cuanto por pedradas o por el juego con determinados palos que pueden provocar contusión y en algún caso la pérdida de globo ocular. Y en este caso, ¿a quién responden? Pues responden los padres o los tutores de los niños. Responden de forma prácticamente objetiva, es decir, que no hay una causa de exoneración de la responsabilidad, salvo que los niños se encuentren en centros docentes, es decir, en un momento escolar, porque se encuentren en clase o porque se

encuentren en una excursión, en cuyo caso tradicionalmente el Código Civil hacía responsable a los maestros o a los directores.

Una materia que ha provocado una gran inquietud social y ha provocado que muchos de los docentes no quisieran hacer ningún tipo de actividad extraescolar ante el riesgo que asumían y que últimamente, tal y como se expone en cualquiera de los manuales recomendados, pues a través de la Ley 191 ha sido objeto de reformas, ha reformado el Código Civil, de tal manera que responden ahora directamente los centros docentes y después será el centro docente el que en su caso pueda exigir responsabilidad al profesor si ha incurrido en dolo o en culpa. Pero como ve, por tanto, es una materia amplísima donde, naturalmente, todos tenemos nuestra cuota aparte de responsabilidad ante la posibilidad de inferir daño a cualquier persona. ¿Esta responsabilidad civil, por supuesto, es solamente económica? La responsabilidad civil es solamente económica.

Pues no tiene por qué ser sólo económica. Es decir, el componente económico es frecuentísimo, el componente patrimonial, pero en determinados supuestos también, en muchos casos, la responsabilidad civil, pues a veces es simbólica. Porque en algunos casos de responsabilidad civil, por ejemplo, por atentar contra el honor o la intimidad de las personas, hay veces que aquel que se sienta afectado en su honor o en su intimidad no pide una reparación pecuniaria, es decir, en dinero, sino que lo que pide sencillamente es una reparación simbólica, supongamos una peseta, son muy frecuentes en este tipo de procesos, y lo que pide al mismo tiempo es que se repare la noticia difundida, supongamos, a través de medios de comunicación, que ha dañado su honor o su intimidad.

Este tema desde luego es amplísimo, ¿no? Usted lo acaba de decir. Es muy amplio, sí. Pero si le parece bien, ya que este es el último programa, ya no solamente de este año, sino también lo que se refiere a las pruebas presenciales, pues podría dar alguna información, alguna orientación de nuevo a los alumnos en relación a los próximos exámenes que tendrán que realizar en el mes de enero o febrero.

Pues, mire, las pruebas presenciales o estas primeras pruebas presenciales que se refieren a las tres primeras unidades didácticas del programa oficial de la asignatura, y que efectivamente se cierran con la materia de responsabilidad extra contractual, se van a hacer este año exactamente de acuerdo con lo indicado en el programa, y al mismo tiempo, visto el momento en el que grabo este programa con independencia de su emisión, quisiera advertir al alumno que pueda estar oyendo la emisión que se va a enviar a los centros asociados, cuyos profesores tutores no asistan a la reunión que está prevista para el día 26 de noviembre. Se va a entregar en la reunión del 26 de noviembre a los tutores que asistan, se les entregará un modelo de examen falso, es decir, un examen que formalmente se corresponde con el que van a tener en la primera prueba presencial, pero cuyas preguntas naturalmente no coincidirán con las preguntas reales o las preguntas que se elijan para el examen, pero que serán de la misma naturaleza, eso sí, es decir, que serán del mismo tipo y de la misma naturaleza. Los centros cuyos tutores no asistan, pues los recibirán por correo, yo creo que en los últimos días de

noviembre o, en todo caso, antes de Navidad, recibirán también un modelo de examen falso para que los alumnos vean qué significa papel tasado en el programa, es decir, significa que van a tener seis preguntas, al menos dos de ellas muy breves, muy concretas, y las otras un poquito más extensas, pero por la cara anterior y posterior de un examen.

Por tanto, van a ser preguntas concretas de fácil exposición, con independencia de que el alumno contará con las dos horas de realización para el examen, con lo cual puede hacer todos los esquemas iniciales que quiera, borradores, etcétera, para después perfilar de una forma concreta las preguntas. Preguntas que, por otra parte, serán naturalmente preguntas entresacadas del programa, ya sabe el alumno que no habrá coincidencia, no habrá más de una pregunta de un mismo tema, se tratará de contrapesar las distintas partes del programa de las que se examinan y, por supuesto, no habrá ninguna pregunta ni de carácter capcioso, ni rara, ni de búsqueda de un rincón del programa, sino cosas muy generales. Entonces, con ese modelo de examen que van a recibir los profesores tutores, los alumnos podrán practicar un poquito el examen, ¿no? Pero, de todas maneras, tiene alguna última recomendación, ya ha sido última.

Desearía expresar una petición, aparte de hacer cualquier tipo de recomendaciones, que consideraran los alumnos que también los profesores somos personas y personajillos, si quieren, y que tenemos que leer miles de exámenes y, por tanto, que sean cuidadosos con la letra. Tienen tiempo más que suficiente para elaborar el examen con tranquilidad y, por tanto, romper los nervios que todos comprendemos que tiene cualquier alumno y que hemos tenido todos mientras hemos sido alumnos. No escribir inicialmente de forma precipitada y tal, sino, como tienen tiempo suficiente, serenarse un poquito y después, por favor, que en lo que es la transposición formal de sus conocimientos traten de ofrecernos unas pautas formales en un tipo de letra.

Que no nos martirice, porque eso también retrasa muchísimo la corrección, aunque parezca mentira. Es decir, que procuren hacer una letra clara. Y al mismo tiempo que procuren contestar a las preguntas de forma directa y que no vivan preocupados, que digo yo, de que se les olvide un requisito, que recuerden que a lo mejor en la exposición del libro que han estudiado hayan cuatro requisitos y que se les esté olvidando uno.

No parece que eso sea trascendente. Lo que hay que contestar es al fondo de la pregunta y no a la, podríamos llamarle, ojarsca, ¿verdad?, de la exposición del tema por parte de cualquiera. No creo que sea determinante para nadie cuando corrige que falte un requisito, claro, salvo que el requisito sea absolutamente fundamental y que se olvide, pues, no sé, de que las prestaciones en materia de compensación han de ser homogéneas.

Porque claro, si no, no cabe la compensación, ¿no? Pero que en principio, si son cuestiones complementarias, no vivan obsesionados, porque se les olvide algo. Que traten de demostrar lo que saben y no se obsesionen por lo que hayan podido olvidar o crean que no saben. O sea, que les sugiere que pierdan, entre comillas, quince minutos haciéndose un buen esquema de

lo que más o menos saben.

Creo que es lo fundamental. Y perder los nervios iniciales, porque son siempre malos consejeros los nervios iniciales, ¿no? Hay que enfrentarse con el examen sabiendo que es una prueba, pero que tampoco es un martirio, ni desde luego, en ningún caso, pretendemos nosotros que sea un martirio chino, ¿verdad? Supongo que es así. Muchísimas gracias, profesor Lazarte, por esta colaboración suya con la Revista de Derecho.

Pues muy bien, muchas gracias a ustedes. Gracias, buenas noches. Buenas noches, señora Beatriz Santa María, técnico de sonido y de quien les habla, Charo López de Haro.

Desearles unas felices fiestas y que el próximo año traiga salud y trabajo para todos. Muy buenas noches.